

# CUESTION

JURIDICA.

LA ESTACA-MINA

DEL

# ESTADO.

FOLLETO 2.º



SUCRE, OCTUBRE 4 DE 1872.

—0—

Tipografía Boliviana.

FB  
6.036  
925c

00928

001536

L2-y-85

FB

346.036

2925c



# LA ESTACA-MINA DEL ESTADO.

Damos á la estampa los antecedentes que han motivado la importante cuestion económica y social que hoy se halla en tela de juicio ante el Exmo. Tribunal Supremo de Justicia. Y para que el público forme cabal idea del asunto, reproducimos igualmente los últimos escritos que se han presentado, tanto por la parte directamente interesada en el asunto, cuanto por el Ministerio Fiscal, representante en este caso, de los intereses de esa grande y temible personalidad, que se llama—el Estado.

Las representaciones infinitas que se dirijen á cada uno de los Tribunales de Justicia, y en veces, con ocasion de asuntos de gravísima importancia, quedan de ordinario, ocupando un lugar entre el polvo de los archivos públicos, relegadas al olvido, allí, entre otros mil escritos de igual ó menor significacion, que tuvieron vida tan solo el momento de ser leídos para el fallo de una causa.

Esta es regularmente la condicion de los escritos jurídicos en todas partes y mucho mas en países como el nuestro en que se dá un valor propio ó innmercido, á los artículos en que brilla la polémica ardiente, ó campea la política de actualidad.

Quizá haya razon para esa preferencia; pero, cuando se ventilan cuestiones de importancia transcendental, como la presente, aparte de buscar la justicia y definir la cuestion legal en los escritos en papel sellado que se llevan á las oficinas, debe tambien solicitarse el

UNIVERSIDAD BOLIVIANA  
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
BIBLIOTECA CENTRAL  
La Paz — Bolivia

fallo de la opinion pública por medio de publicaciones de esta naturaleza.

Que el público se pronuncie pues, en la presente cuestion; mientras el Tribunal Supremo de Justicia sentencie legalmente dentro de breves dias.



## SEÑOR SUB-PREFECTO.

*Pide la adjudicacion de la estaca que espresa, en calidad de simple sucesiva.*

José S. Muñoz Chavez, vecino de la Paz, residente en el asiento mineral de Aullagas, presentándome ante US. dijo: que por el artículo 22 del Código de Minería, todo Ciudadano ó extranjero (artículo 3º. del mismo) tiene derecho á estacarse despues del descubridor. Esta regla jeneral no admite escepcion alguna, y por consiguiente la interposicion de una estaca para el Estado que estableció el Supremo decreto de 23 de Julio de 1852, se halla en contradiccion con aquel precepto legal, y con todo el Código, pues ninguno de sus artículos hace referencia á dichas estacas del Estado. Por otra parte el Decreto del 52 es: 1º. Un acto puramente gubernativo; 2º. Es un acto meramente transitorio, pues se dictó por la necesidad temporal de equilibrar el presupuesto de Instruccion pública. El Gobierno de entonces quizo buscar *arbitrios* solamente; y es sabido que todas las medidas dictadas para el esclusivo objeto de un arreglo financiero, no pueden ser permanentes, mucho mas si se reducen á arbitrios; 3º. Es un acto condicional, pues se determinó su sometimiento á las próximas Cámaras Lejislativas: sometimiento que nunca tuvo lugar. Por consiguiente, siendo el Decreto del 23 de Julio del 52 opuesto á los artículos 3º. y 22 del Código de Minería, que derogó espresamente, por el primero de sus artículos adicionales, todo lo que faere opuesto es nulo y sin ningun valor.

En virtud de estas consideraciones, ocurro á US. para que se sirva adjudicarme la estaca señalada como fiscal sobre la veta Cibelos cortada por el Socabon de San Bartolomé, en el cerro de Aullagas, Provincia de Chayanta.

Bien comprendo que las disposiciones gubernativas que reconocen como vijente el Decreto de 23 de Julio de 1852, pondrán á US. en la necesidad de decretar una terminante negativa á esta solicitud; mas para este caso, tengo espedita mi accion para ante la Exma. Corte Suprema de Justicia; para que en el juicio de puro derecho que debo deducir resuelva lo que fuere justo y legal conforme á la atribucion 2.<sup>a</sup> del artículo 82 de la Constitucion del Estado, puesto que tanto mi pretencion como su negativa dependen de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho Decreto. Entre tanto,

A. US. pido se sirva proveer como tengo solicitado por ser de justicia etc.

Colquechaca, Agosto 7 de 1872.

*José S. Muñoz Chavez.*

---

**SUB-PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE CHAYANTA.**

COLQUECHACA, 8 DE AGOSTO DE 1872.

Teniendo roze la presente solicitud con los intereses fiscales; vista á S. S. el Fiscal.

*Pareja.*

Testigo.—Eugenio Fernandez.

---

**SEÑOR SUB-PREFECTO.**

*Responde.*

El Fiscal, vista la anterior peticion, dice: que un lijero exámen de ella, presenta su manifiesta ilegalidad y la debilidad é insuficiencia de los fundamentos en que se apoya. Convencido de esta verdad el petecionario, ó mas bien los verdaderos interesados que se encubren con él, tienen la seguridad de una terminante negativa á su aventurada tentativa, y protestan para este caso, hacer uso de un recurso igualmente ilegal.

Es un hecho incuestionable y que no admite duda que el Es-

tado se halla en actual posesion de sus estaca-minas, en las vetas del Socabon de San Bartolomé; posesion que hallándose esplicitamente reconocida por la casa Arteché, no puede ser usurpativa, puesto que por otra parte, no habiéndose adquirido derecho á ellas por ninguna otra persona y siendo el Estado, único dueño y dispensador de estas, no puede usurparse así mismo. Siendo esto innegable, es manifiestamente ilegal la peticion de una estaca poseida por otro, aun en la hipótesis de ser el Estado reputado como una persona particular. Bastaria esta sola consideracion para que debiese ser rechazada dicha peticion, como ilegal y maliciosa. Examinados los fundamentos en que se apoya, solo presentan interpretaciones violentas de las leyes, suposiciones aventuradas y en abierta contradiccion, no solo con disposiciones legales; sino aun con los principios del derecho.

Se supone que el Supremo decreto de 23 de Julio de 1852—“es un acto puramente gubernativo,—transitorio,—condicional, y que se halla en contradiccion con los artículos 3º. y 22 del Código del ramo, y con todo este Código.”

Segun los principios de la ciencia política, el Poder Ejecutivo tiene la iniciativa de las leyes. En virtud de esta prerrogativa, no solo presenta proyectos de aquellas, sino que tambien dicta leyes, cuando la necesidad del Estado lo requiere, con cargo de la correspondiente aprobacion del Poder Legislativo. El Supremo decreto de 23 de Julio del año 52, dictado y promulgado por un Poder constituido, en uso del principio indicado y adoptado por todas nuestras Constituciones, al establecer las estacas del Estado, crea un derecho—derecho de la Sociedad, y no puede calificarse como acto puramente gubernativo, ni mucho menos transitorio, porque los derechos de una sociedad, no son transitorios. Esta disposicion legal y condicional asumió y tuvo el carácter de una verdadera ley, al haber sido aprobada con todos los demas actos del Gobierno que la dictó, en el Congreso del año 55. Todas las Asambleas sucesivas, inclusive la del 71 que ha dictado leyes relativas á la reglamentacion de aquella materia, han aprobado tácita y esplicitamente dicha ley, cómo todas las demas que han sido dictadas por los Gobiernos, bajo las mismas condiciones.

Sentados estos hechos incuestionables, queda desvanecida la supuesta contradiccion de la espresada ley con los artículos 3º. y 22 y con el Código á que pertenecen, pues que si en este, no se hace referencia, ni mencion de las estacas del Estado, es porque las supone establecidas por una ley preexistente, y porque en fin si se supusiesen contrariados ó perjudicados los derechos de los particulares, establecidos por los repetidos artículos 3º. y 22, por los igualmente establecidos por la citada ley en favor del Estado, resultaria el ridículo absurdo de que se hallaria este en peor condicion que aquellos.

Por estas breves consideraciones, cree este Ministerio que esa

Sub-prefectura debe rechazar pura y simplemente dicha solicitud, declarandola ilegal é inadmisibile.

Colque-chaca, Agosto 10 de 1872.

*Estivarez.*

*Sub-prefectura de la Provincia de  
Chayanta.—Colque-chaca, Agosto  
11 de 1872.*

Vistos, con lo espuesto por S. S. el Fiscal y considerando 1.º que la anterior peticion es atentatoria contra los intereses fiscales, bajo la suposicion errónea de la insubsistencia de una ley terminante cual es el Decreto Supremo de 23 de Julio de 1,852 y demas que la corroboran; 2.º que el peticionario Don José Muñoz Chavez, ademas de ejercer poder de los actuales poseedores del Socabon San Bartolomé, es dependiente de ellos en las labores de este Socabon, condicion que le prohíbe dirigir peticiones segun lo prescribe el artículo 5.º del Código de Minería no siendo para la misma Casa Arteche; 3.º que esta casa no le niega al Estado el derecho de propiedad á la estacamina concedida por el Decreto Supremo de 23 de Julio de 1852 citado, y lo único que reclama es el lugar en que debe fijarse dichas pertenencias fiscales; 4.º que el Supremo Decreto de 23 de Julio del 52, no puede calificarse como derogado ó insubsistente, puesto que ha sido, dictado por el Gobierno Constitucional de aquella época y con sujecion á la Constitucion Política vijente entonces, la que le atribuía al Poder Ejecutivo esa facultad, con cargo de aprobarse por las Cámaras proximas; 5.º que la Legislatura proxima, ha sido la del año 1,855 que aprobó los actos del Gobierno del 52, importando dicha aprobacion un acto tal que si hubiera sancionado en Ley el Decreto del 52 mencionado; 6.º que el sentido de la inconstitucionalidad del Decreto de 23 de Julio de 1,852, que el peticionario há tomado, es claramente erróneo y sofístico, por que está fuera de las doctrinas del Derecho Público y de nuestro Código Fundamental; 7.º que la inconstitucionalidad de una Ley ó Decreto Supremo, sería acusada cuando se considerásen en contradiccion con los preceptos de nuestra Carta Fundamental vijente, ya sea concediendo á un poder público las atribuciones de otro, ó infringiendo espresamente el artículo 104 de aquella; 8.º que el Decreto del 52, no es un acto gubernativo y transitorio como equiviadamente espone el ocurrente, sinó una prescripcion jeneral, con ocasion de subvenir al Estado deficiente del Tesoro

de Instrucción pública, necesidad que hoy es mas exigente por el deber de difundir la instrucción gratuita y obligatoria conforme al artículo 4.º de la Constitución Política del 71 y 9.º que el Estado ejerce un doble derecho de propiedad sobre la estaca absurdamente pedida por el solicitante, pues aparte del Decreto Supremo de 23 de Julio de 1852, el artículo 22 le concede tambien la propiedad como á propietario del terreno, es decir del Cerro de San Mateo y demás adyacentes que son de comunidad; 10 que ni pudiendo acusarse de inconstitucionalidad, el Decreto del año 52 muchas veces citado, y suponiendo que existiere un vacío ó interpretación, el Poder Lejislativo y no la Córte Suprema, es el competente para entender, segun lo prescribe la 2.ª atribucion artículo 45 de la Constitución del Estado y el párrafo 2.º del artículo adicional al Código de Minería; 11, que la Asamblea Constituyente del 71 al reglamentar algunas leyes en materia de minería, ha ratificado la vijencia del Supremo Decreto de 23 de Julio de 1859. En esta virtud y en atencion á las consideraciones fundadas se declara sin lugar la peticion del Ciudadano José S. Muñoz Chavez.—Tómese razon con trascripcion del escrito y consiguiente vista, y remítase copia certificada al conocimiento de la Super-Intendencia.

*Pareja.*

Testigo—Eugenio Fernandez.

—o—

*Señores Presidente y Vocales de la Exma. Córte Suprema.*

*Interpone la demanda ordinaria  
de puro derecho que espresa.*

El Procurador Juan Santalices, por Don José S. Muñoz Chavez, mediante el poder bastante que acompaño, con los obrados adjuntos ante V. E. digo: que por el artículo 82, atribucion 2.ª de la Constitución política del Estado, y artículo 7.º atribucion 7.ª de la Ley de Organización Judicial, toca á la Exma. Córte Suprema de Casacion conocer de los negocios de puro derecho, cuya desicion depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, es decir de la existencia ó no existencia de una ley, de sí es ley ó no lo es. En esta virtud, ocurro ante V. E., en representacion de los derechos de mi poderdante, á fin de que declare inconstitucional el Supremo Decreto de 23 de Julio de 1852, relativo á la adjudicacion de la cuarta estaca de toda mina ó veta al Tesoro de Instrucción pública.

Que esta disposicion carece de toda fuerza legal, lo demuestran las razones siguientes.—

Por el artículo adicional del Código de Minería, promulgado con posterioridad al Supremo Decreto referido, se declaran todas las leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos sin vigor alguno, siempre que estén en oposición con las prescripciones del Código. Este es también un principio del derecho general por manera que si se manifiesta la oposición del Código con el decreto citado, no podrá este menos que ser *inconstitucional* y declararse derogado, por el mismo motivo que lo son las Ordenanzas de Méjico y del Perú.

El decreto del 52 determina que la cuarta estaca siguiente á las de un descubridor ó denunciante, queda en propiedad del Estado de hecho, mas el Código no reconoce este género de apropiación de hecho, puesto que establece un modo especial de adquirir la propiedad minera.

El Decreto de 23 de Julio, importa un privilegio que no conoce el Código de Minería. El artículo 2.º de este determina que el Estado concede á todo boliviano ó extranjero la propiedad de los minerales mediante las formas establecidas: es decir, que la Nación ó el Estado, en consideración á los intereses generales de la industria, cede sus derechos sobre los minerales á todo boliviano ó extranjero cuyo trabajo protege y respeta. No se reserva la propiedad de una sola pulgada de los minerales: deja al dominio público con la mayor amplitud: escusa hacer del Estado un industrial minero, como lo hace el decreto. No puede haber mayor oposición entre un mezquino decreto que para aumentar los dineros fiscales establece un privilegio, con la ley generosa, es decir el Código, que dá todos sus terrenos, [si son suyos, es decir, del Estado] á los particulares.

Si el Código de Octubre del 52, hubiese querido adoptar el decreto de Julio del mismo, no habría dado ese derecho ámplio á todo boliviano ó extranjero: habría restringido salvando la cuarta estaca para la Instrucción pública. Pero este absurdo sostenido por la codicia fiscal y justificado por un momento por la pobreza, no fué inspiración de los legisladores, quienes dictaron los artículos del Código con el conocimiento del absurdo que contiene aquel decreto. Por el contrario, estendieron la amplitud del derecho de trabajo en el artículo 3.º del mismo Código que dá derecho á todo habitante, para catear, descubrir y registrar minerales. El artículo 22 del mismo Código, prescribe que los demas cateadores tendrán la preferencia de estacarse despues del descubridor y propietario del terreno, en el lugar que designáre. Por consiguiente, despues del descubridor, no hay entidad privilegiada, no hay Estado, no hay Instrucción pública, solo hay derecho espedito para el primero que quiera estacarse. Claramente pues, se vé la flagrante contradicción que existe entre el repetido artículo 22 y el Decreto combatido.

He aquí un ejemplo bien sencillo que hace resaltar esta o-po-



sición. Un peticionario particular demanda la preferencia de estacarse despues del descubridor conforme al artículo 22, apoyado en los artículos 2.º y 3.º al mismo tiempo que el Estado reclama la misma estaca. La contradicción de estas demandas es demasiado clara, y ella depende de la contradicción de los derechos, y estos en fin de la contradicción de la leyes que los orijinan. El peticionario se apoya en el Código de minería promulgado posteriormente al decreto en que estriba la demanda fiscal.

En este conflicto de derechos, las autoridades y Tribunales, tienen el sencillo criterio para aplicar las leyes en estas reglas incontestables, tales son: 1.º que las leyes posteriores derogan á las anteriores que les son contradictorias; 2.º que las leyes, ó sea los Códigos, se aplican con preferencia á los decretos y resoluciones (artículo 1,555 del Código Civil y 104 de la Constitución.)

Es un hecho evidente que el decreto del 52 fué meramente transitorio, y este carácter no puede subsistir ante la perpetuidad de las leyes del Código. En efecto, el decreto en su 2.º considerando dice: "que la deficiencia de los fondos de Instrucción para llenar sus importantes y variadas atenciones, y la quiebra de algunos de sus ramos de ingreso, imponen al Gobierno el deber de buscar arbitrios para equilibrar las unas y las otras, sin recurrir al aumento de contribuciones, siempre perjudiciales á los Ciudadanos." Lo que importa declarar que la necesidad económica de aquella época dió orijen á aquel decreto. Es pues, un acto puramente gubernativo y transitorio, que dejó de ser vijente desde la publicación del Código.

Habiendose dispuesto por el artículo 5.º que el decreto debía ser sometido á las Cámaras Lejislativas, nunca lo fué de una manera directa y formal, y es necesario mucha sutileza para asegurar como asegura el Gobierno, que fué aprobado tácitamente por otras Lejislaturas. Este es uno de los caracteres mas patentes de su inconstitucionalidad.

Poderosas razones de economía, podrian aducirse para manifestar la inconveniencia de aquella disposicion rechazada por la misma corona de España, como un ataque directo á los intereses de la industria minera, pero de esta tarea deberian ocuparse los Lejisladores. Entretanto, queda abierto el recurso para demandar, como en efecto demandó, una declaratoria judicial sobre la insubsistencia del decreto tantas veces repetido.

Razones de menor fuerza jurídica, pero sin embargo que se deben tener presentes, son: el desuso, desde que fué espedido: su actual aplicación á minerales determinados, y no en la jeneralidad; y su oposición á la libertad de la industria minera.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo no ha tenido facultad para

enajenar los terrenos del Estado, y últimamente el decreto de 23 de Julio de 1852, es contradictorio á la Constitucion vijente del Estado, por que solo al Poder Lejislativo compete crear rentas y propiedades, y no al Ejecutivo cuyas atribuciones se reducen á su mera administracion.

Ademas, me permito adjuntar un folleto impreso que contiene un conjunto de razones atendibles en el sentido que demando.

En consecuencia de todo lo espuesto y conforme á la naturaleza de la causa,

A V. E. pido se sirva admitirme esta demanda, y correr traslado á S. S. I. el Fiscal Jeneral: sera justicia &c.—Sucre, Setiembre 18 de 1872—Exmo. Sr.—Belisario Loza—Juan Santelices—Traslado á S. S. I. el Fiscal Jeneral—Una rúbrica—Proveyó y rubricó el antecedente decreto el Sr. Ministro Semanero del Supremo Tribunal de Justicia, Dr. Félix Baldivieso. Sucre, Siembre 18 de 1872 años á las dos y tres cuartos de la tarde—Gregorio Delgadillo.

En la misma fecha y hora hice saber el antecedente decreto al Procurador, de que certifico—Juan Santelices—Delgadillo.—En el acto notifiqué con el traslado decretado á S. S. I. el Fiscal Jeneral, de que certifico—Delgadillo.

Exmo. Señor—Responde—Por la atribucion 2.<sup>a</sup> del artículo 82 de la Constitucion Política, puede y debe conocer la Exma. Corte Suprema de los *negocios de puro derecho* cuya decision depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes. En la presente demanda no se le somete ningun asunto de esta naturaleza; se le pide que declare inconstitucional el Supremo decreto de 23 de Julio de 1852. No tiene autoridad para hacer semejante declaracion, no hay ni puede haber ley que se la otorgue. Seria una monstruosidad que se estableciese un cuarto poder superior al lejislativo y ejecutivo. Los Tribunales, segun la ley de 11 de Noviembre de 1846 (artículo 8.<sup>o</sup>), no pueden dar disposiciones jenerales.

Distinta cosa seria si se demandase sobre un *negocio* ó punto determinado de derecho para cuya decision fuese preciso declarar si le es aplicable ó no por su constitucionalidad ó inconstitucionalidad el Supremo decreto mencionado. Entonces podria la Exma. Corte Suprema en uso de la atribucion 2.<sup>a</sup> del citado artículo 82, tomar conocimiento y resolver. Pero separada, como está la demanda, de todo asunto escepcional y concreto, y avanzada á pedir jenérica y absolutamente la declaracion de inconstitucionalidad é insubsistencia de aquel decreto, sale del círculo de aquella y demas atribuciones de la Corte Suprema.

Procede, por tanto, que se devuelva por no ser ella de la competencia de la Corte Suprema, en los términos en que viene concedida. Sucre, Setiembre 20 de 1872.—Exmo. Sr.—Salvatierra.

Traslado.—Una rubrica.—Proveyó y rubricó el antecedente decreto el Señor Ministro Semanero del Supremo Tribunal de Justicia, Dr. Félix Baldovinos, Sucre Setiembre 20 de 1872 años á las dos y tres cuartos de la tarde.—Gregorio Delgado.

Ademas me permito adjuntar un folio impreso que contiene un contrato de arrendamiento de terreno que demandó. En consecuencia de lo que se pide se sirva admitir esta demanda y conser-  
A V. E. pido se sirva admitir esta demanda y conser-  
A V. E. pido se sirva admitir esta demanda y conser-



**SEÑORES P. I. V. V. DE LA EXMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

*Responde.*—

Juan Santalices por el Señor José S. Muñoz Chavez, en la demanda de puro derecho que tengo instaurada y contestando al traslado que se me ha corrido, ante los respetos de V. E. presentandome digo: **QUE** S. S. I. el Fiscal Jeneral respondiendo á mi escrito de demanda de fojas 6 ha rehusado entrar en el fondo de esta cuestion que es de trascendental importancia para la sociedad, y ha querido mas bien tocar únicamente la forma, ó hablar de la incompetencia de ese Supremo Tribunal para conocer en el asunto que he sometido á su alta justificacion, no sin confiar en el derecho perfecto que asiste á mi parte y fundado en las leyes que actualmente rijen en la República.

Si mi anterior esposicion no ha sido bastante para definir la cuestion en sus mas precisos términos, seáme permitido, Exmo. Señor, volver á una nueva relacion del **HECHO** con el objeto de refutar así, metódicamente, la representacion de S. S. I. Principiaré pues, por relatar el orijen de esta causa, y paso á ocuparme del

**HECHO.**

En 7 de Agosto último, mi representado el Señor José S. Muñoz Chavez, se presentó en legal forma, ante la Sub-Prefectura de la Provincia de Chayanta, pidiendo la adjudicacion de la estaca que era señalada como fiscal en la veta de Cibelos, cortada por el Socabon de San Bartolomé en el cerro de Aullagas. Se apoyaba para esta peticion en los articulos 3.º y 22 del Código de Minería vijente y que fué promulgado en 28 de Octubre de 1852.

La Sub-Prefectura, despues de pocos y rápidos trámites, declaró sin lugar la peticion de mi representado apoyándose, aparte de inconducentes razonamientos, en la única resolucion gubernativa que ci-

16, de 23 de Julio de 1852; anterior á la promulgacion del Código de Minería. Y es unánime, con tabacach sus pildoras ordenab cibari ob el Para mi parte, habian terminado aqui, en ésta negativa, todas sus sesiones particulares, puesto que la ley no reconoce un Juez ó Tribunal de segunda instancia, que revise las resoluciones de los Sub-Prefectos en orden á conceder ó negar estaca-minas que se solicitan; y por consiguiente, notandose la marcada contradiccion que existe entre las disposiciones de una ley posterior (Código de Minería) y las de un Decreto transitorio anterior [Decreto Supremo de 23 de Julio de 1852], la parte cuyos derechos represento, adoptó acertadamente, el único medio que le quedaba para reivindicarlos y me ha otorgado su poder bastante para que instaure ante V. E. la demanda que, ya tengo interpuesta. Tal es el *HECHO* de esta causa. La demanda, por otra parte, y fuera de estos incidentes que serian bastantes para motivarla, está fundada en leyes vijentes y en resoluciones de última fecha, dictadas por ese mismo Supremo Tribunal, que manifestaré en seguida, hablando para el efecto, del

### DERECHO.

Antes todo, el artículo 455 del Código de Procedimientos define en estos términos la causa de puro derecho: *Causa ordinaria de puro derecho, dice, es aquella en que solo se disputa sobre la aplicacion de la ley á cosa cuestionada; justificatos los hechos con documentos, ó por expreso consentimiento de las partes*—Aplicada esta definicion á la cuestion actual, no puede menos que reconocerse que ella está en perfecta armonia con la demanda que he interpuesto. En efecto, justificados, como se hallan los hechos, *con los documentos que he presentado* (fojas 1.<sup>a</sup> á fojas 6) solo se disputa al presente, sobre si deberá aplicarse al punto cuestionado un Decreto del Gobierno, ó un Código vijente—La causa es pues, de puro derecho, ó hablando con los términos de la Constitución vijente y los que emplea S. S. I. el Fiscal Jeneral, *es un negocio de puro derecho*—Para casos iguales, la misma Constitución prescribe en su artículo 82, inciso 2.<sup>o</sup>, detallando las atribuciones de la Corte de Casacion, que ésta ha de *conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision depende de la Constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes*. Es pues, competente, el Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion, para conocer en la demanda que he interpuesto; y á fallar sobre un caso particular y concreto y á declarar si se obedecerá un Decreto del Gobierno en contradiccion con una ley, ó si las prescripciones de ésta se pondrán antes que cualquier Decreto. He ahí la cuestion en sus límites mas precisos; y entonces tratamos, Exmo. Señor de si es constitucional ó inconstitucional el Decreto Supremo de Julio del 52 y por consiguiente, acogiendose mi

parte al ya citado artículo 82 inciso 2.º de la Constitución vijente, ha tenido derecho inegable para demandar una declaración de V. E. sobre estas disposiciones, la una legal, y la otra administrativa, á fin de que se sepa en la República, si un Decreto anterior se obedece antes que una ley posterior derogatoria, ó si ésta se cumple antes que aquel, que es como debe ser. Hechas estas reflexiones, el único argumento de S. S. I. el Fiscal Jeneral, cae por su base, desde que él se reduce solo á consignar que el asunto de que me ocupo, no es *negocio de puro derecho*, si no una solicitud pidiendo la derogacion de un Decreto Supremo. Mi parte no habria molestado la atención de V. E. con una solicitud semejante á la que el Señor Fiscal Jeneral cree que se elevaba ante el Tribunal Supremo. Se siente herida en sus derechos; no es punto principal aquel cuya solucion solicita; es con motivo de un caso determinado, suyo propio, que pide una declaración especial: el Sub-Prefecto ha negado una estaca-mina que pidió mi parte, apoyandose para la negativa, en un Decreto del Gobierno y mi representado en la firme persuasion de que ese Decreto no debe obedecerse ante una ley que lo derogó, viene ante V. E. para que declare si ese Decreto anterior derogó el Código que se promulgó posteriormente, é si éste dejó aquel sin vigor alguno.

Paesta la observacion única de S. S. I. en su lugar verdadero, no es preciso, Señor Exmo., que vuelva á repetir ahora, los argumentos incontrovertibles que aduje ya en mi escrito de fojas 6, desde que ellos no han sido contestados, ni pueden serlo, por que estan apoyados en leyes vijentes y en los principios universales de la ciencia.

En mi citado escrito he probado, Exmo. Señor;

1º. Que están en contradiccion manifiesta lo prescrito por el Decreto Supremo de 23 de Julio de 1852, con las disposiciones del Código de Minería vijente.

2º. Que habiéndose promulgado éste el 28 de Octubre de 1852, es decir tres meses despues del citado Supremo Decreto, lo derogó expresamente; pues uno de sus artículos adicionales dice á la letra: "*Por este Código se resolverán todas las causas de minas, quedando sin VIGOR las demas leyes, DECRETOS, ordenanzas y reglamentos QUE ESTEN EN OPOSICION;*

3º. Que el Ejecutivo no tuvo facultad para dictar ese decreto creando arbitrios que solo podia ordenarlos el Lejislativo;

4º. Que el Decreto del 52 fué meramente transitorio y éste carácter no puede subsistir ante la perpetuidad de las leyes del Código;

5º. Qué habiéndose dispuesto por el mismo artículo 5.º del Decreto, que debía ser sometido á las Cámaras lejislativas, nunca lo fué de una manera directa y formal; y--

6º. Que finalmente, ese Decreto está en contradiccion con la

vijente Constitución del Estado.

Todas estas razones prueban pues, de la manera mas evidente que el Decreto del 52 es inconstitucional á todas luces y parece que no puede ponerse en duda éste su carácter, desde que aun S. S. I. el Fiscal Jeneral lo ha reconocido tácitamente en el hecho de no contradecir lo alegado en el fondo y ocuparse solamente de la forma de la demanda.

Pero aun aparte de lo victoriosamente espuesto en mi escrito de demanda, V. E. mismo ha resuelto ya ésta cuestion en sentido favorable para mi representado, aun antes de que le fuera sometida, fallando en el sentido que reclamo, en dos casos que tienen paridad perfecta con el presente.

En el juicio ejecutivo seguido por D. Canuto Querejazu contra Da. Escolástica Averasturi, V. E. ha dicho en el quinto considerando del auto de 16 de Setiembre último, que en testimonio acompaño, lo siguiente.....“Que tal solicitud (la de la Averasturi) ha sido rechazada por el auto superior de 24 de Mayo último motivado, primero en lo que dispone sobre ejecucion de sentencias, el Decreto de 19 de Noviembre del 63, QUE DIO EL PODER EJECUTIVO BAJO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCION DEL 61, Y QUE NO HA SIDO APROBADO, NI ELEVADO AL RANGO DE LEY POR EL PODER LEJISLATIVO PARA QUE SEA APLICABLE EN JUICIO.”.....Esta resolución pronunciada por V. E., hace apenas el espacio de medio mes, no puede ser mas favorable para la cuestion que defiendo. El decreto del 52 fué dado tambien bajo el imperio de la Constitución de 1851; no ha sido aprobado ni elevado al rango de ley por el poder Lejislativo para que sea aplicable en juicio. Ademas, tiene aun mi parte contra este Decreto, otra circunstancia todavia mas notable, que no se advierte en el del 63: tal es, la de hallarse no solo SIN APROBACION DEL PODER LEJISLATIVO, sino en CONTRADICCION abierta con un Código y espresamente derogado por éste como ya lo he demostrado.

Otro caso.—En el juicio igualmente ejecutivo seguido por D. José María Doria Medina contra Don Francisco Pizarro, dice ese Supremo Tribunal, en el tercer considerando del auto pronunciado en 19 de Setiembre último, que tambien acompaño en testimonio: “que la resolución de 9 de Octubre del propio año (1861) sin embargo de las disposiciones antedichas, adscribió el mencionado Partido (de Tupiza) al Distrito de Sucre; pero QUE DICHA RESOLUCION NO HA TENIDO HASTA AHORA UNA SANCION LEJISLATIVA ESPECIAL, QUE LA ELEVE AL RANGO DE LEY; que aunque ella fué aceptada segun indica el Señor Fiscal Jeneral en su requerimiento, ántes del réjimen Constitucional, no puede serlo ya despues de publicada la Carta fundamental que por su artículo 104 impone á los Tri-

bunales el DEBER DE APLICAR LAS LEYES CON PREFERENCIA A LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO ETC." — Se vé pues, por el tenor del auto que he copiado, que en opinion de V. E. para que sea obedecido un Supremo Decreto que está en contradiccion con una ley, es indispensable que *aquel tenga una sancion Legislativa ESPECIAL* y que para hacer cumplir las Supremas resoluciones, los Tribunales de Justicia deben estar á lo prescrito por el artículo Constitucional que expresa que se han de *aplicar las leyes, con preferencia á los Decretos del Poder Ejecutivo*. Mi juicio no es entonces aventurado, sino fundadísimo, cuando he dicho antes que la cuestion que al presente me he permitido someter a la elevada ilustracion de V. E. estaba ya resuelta ántes de instaurada, en favor de mi parte, porque no pueden ser mas explicitos, claros, ni semejantes, los autos que he copiado, ni puede la luz que ellos arrojan, dejar lugar ni para la menor sombra de duda sobre cual será el fallo de V. E. en esta cuestion. Es evidente que el Decreto del 52 no ha recibido sancion *ESPECIAL* del Poder Legislativo; por consiguiente, como V. E. mismo lo ha dicho, *no es aplicable en juicio*. Está él en contradiccion con una ley solemne cual es el Código de Minería, y la Constitucion determina que los Tribunales están en el deber de *aplicar las leyes con preferencia á los Decretos del Ejecutivo*; por consiguiente, V. E. obedeciendo ese alto mandato y guardando consecuencia con las dos iguales resoluciones de V. E. mismo, que he copiado mas arriba, está en la indeclinable obligacion de declarar que deben obedecerse las decisiones del Código de Minería, con preferencia al Decreto del 52, que ha sido y es absolutamente inconstitucional.

Ha ahí, Señor, en su mas sencilla expresion, los términos de mi demanda, limitados, como dije antes á un caso particular, determinado, concreto—al de mi representado.

Empero, si todas las razones, leyes y resoluciones que he citado, no fuesen aun bastantes, como no creo, para que V. E. falle en este delicado asunto de la manera que tengo insinuada; si todo lo que he alegado en las dos representaciones que he elevado al conocimiento de V. E. no hicieron la fuerza de la evidencia para alcanzar la resolucíon que reclamo, al cerrar esta breve exposicion debo explicar en términos aun mas explicitos, si puede ser, el sentido de mi demanda que es el siguiente.—

PIDO, EXMO. SEÑOR, QUE SE ORDENE LA ADJUDICACION DE LA ESTACA-MINA SEÑALADA COMO FISCAL SOBRE LA VETA CIBELOS CORTADA POR EL SOCABÓN DE SAN BARTOLOMÉ, EN EL CERRO DE AULLAGAS, EN FAVOR DE MI REPRESENTADO Y A MÉRITO DE LO QUE ORDENAN LOS ARTICULOS 3º. Y 22 DEL CÓDIGO DE MINERIA VIENTE, DECLARÁNDOSE, AL PROPIO TIEMPO, NULA LA

PROVIDENCIA DE NEGATIVA ESPEDIDA POR S. S. EL SUB-  
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE CHAYANTA.

Tal es en resumen, la expresion de mi demanda, si V. E. no tiene á bien hacer una declaratoria especial sobre la vijencia ó derogacion del Decreto del 52, por las razones que he aducido.

Importante y delicada como pocas, es la cuestion que V. E. vá á resolver en definitiva y sin otro recurso; y por lo mismo, en el fallo que vá á pronunciar en breve, se tocan los derechos particulares del individuo y aun los jenerales de las sociedad, interesada por demas, en este asunto. Ella está en espectacion para conocer el término de esta demanda apoyada en la ley y que tiene de su parte la justicia; y por lo que hace á mí representado, espera tranquilo, y confiado tambien, el auto Supremo de V. E.—

Sucre, Octubre 3 de 1872.

**EXMO. SEÑOR.**

*Belisario Lora.*

*Juan Santelices.*

